

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE :
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
MATERIA : REVISIÓN JUDICIAL
FECHA VISTA : 01.06.2021 (12)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con los expedientes administrativos acompañados; interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Arriola Espino**.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve¹, el representante de [REDACTED] interpone demanda contencioso administrativa de Revisión Judicial contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Isidro, a efectos que se revise la legalidad y el cumplimiento de las normas legales previstas para su iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva contenido en el **Expediente coactivo N° 001717-2019** . Refiriendo que, no se le ha notificado de manera regular a su domicilio fiscal, es decir no han cumplido con lo dispuesto en los artículos 16, 18, 20, 234 inciso 3), 235° inciso 3) de la Ley N° 27444, del TUO del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, vulnerando el debido procedimiento administrativo. Indica que, le informaron que se le ha notificado a su antiguo domicilio fiscal que se encontraba ubicado en Avenida Manuel Holguín N°211 , oficina 1101, Urb. Los Granados, distrito Santiago de Surco, el cual, fue dado de baja el nueve de

¹Fojas 15 a 22, subsanada fojas 40 a 41.

setiembre de dos mil catorce. Manifiesta que, el domicilio fiscal se encuentra actualizado en el municipio, que se le ha vulnerado gravemente el derecho a la defensa y al debido procedimiento.

2. Con resolución número dos² de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, en la vía del Proceso Especial, confiriéndose traslado a la Municipalidad Distrital de San Isidro y al Ejecutor Coactivo; requiriéndole además al Ejecutor Coactivo que cumpla en el plazo de diez días hábiles con remitir el expediente coactivo materia de la presente revisión.
3. Por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve³, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Isidro se apersona a la instancia y absuelve el trámite de la demanda, indicando que no resulta amparable legalmente la demanda ya que se le ha notificado conforme a ley.
4. Con escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve⁴, el Ejecutor Coactivo de la comuna se apersona a la instancia y contesta la demanda, señalando que la demandante ha sido válidamente notificada a su domicilio fiscal ubicado en Avenida Manuel Holguín N° 211, oficina 1101, Urb. Los Granados, distrito Santiago de Surco, que es el declarado ante la administración.
5. Mediante resolución número cuatro⁵ de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se determina la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes y se sanea el proceso, se fija el punto controvertido, se admiten los medios probatorios ofrecidos; el estado del proceso es el de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; en esa línea el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS dispone que dicho proceso tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial

² Foja 42.

³ Fojas 53 a 57.

⁴ Fojas 62 a 65.

⁵ Fojas 69 a 70.

de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Es derecho de toda persona acceder a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, a tenor de regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

TERCERO: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS dispone: *“Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación: 23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente Ley. b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. (...). 23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley. En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización. (...).”* (subrayado nuestro);

de lo que se infiere que no resulta posible que mediante este proceso se analice el fondo de la controversia y/o la procedencia o no de la obligación materia de ejecución coactiva; consecuentemente, los argumentos de la demandante que versen sobre dichos aspectos no serán merituados.

CUARTO: Asimismo, el citado T.U.O de la Ley N°26979 en su artículo 9°, numeral 9.1, relacionados a la exigibilidad de la obligación materia de ejecución coactiva, indica: “Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. (...)” (subrayado nuestro); concordado con su artículo 14°, que prescribe: “14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.” (subrayado nuestro);

QUINTO: Por su parte, estando ante un Procedimiento de Ejecución Coactiva cuyo origen es una **obligación tributaria**, el citado T.U.O de la Ley N° 26979 y sus normas modificatorias aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS establece: “Artículo 24.-Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán exclusivamente al Procedimiento correspondiente a obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales.”; “Artículo 25.1. Se considera deuda exigible: a) **La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;** (...) d) **La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.** “Artículo 29°.- El

Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.”; “Artículo 30°- La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 15 de la presente ley.”; y el “artículo 40°- “La revisión judicial del Procedimiento se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. (subrayado nuestro)”.

SEXTO: De igual modo el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF, publicado con el veintisiete de mayo del dos mil tres, respecto al régimen de notificaciones de los actos administrativos, preceptúa: “*Precísase que las notificaciones de los actos a que se refiere la presente ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a las reglas que se detallan a continuación: a) **El domicilio válido del administrado será el registrado como contribuyente ante la entidad acreedora. En caso de no mantenerse con la entidad una relación tributaria, será de aplicación lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** b) En ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado y a la publicación subsidiaria. c) La publicación subsidiaria también resultará procedente cuando, exclusivamente por motivos imputables al administrado, que deberán ser demostrados por el Ejecutor Coactivo, devenga en infructuosa la notificación personal o por correo certificado.” (resaltado y subrayado nuestro)*

SÉTIMO: A su vez, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa: “*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo*”; el artículo 21° de la referida Ley señala: “*21.1.- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...); 21.3.- En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando*

el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...); y, 21.4.- La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado" (subrayado nuestro).

OCTAVO: Por otro lado, el artículo 104° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el veintidós de junio de dos mil trece, vigente a la fecha de acaecidos los hechos, preceptuaba: "La notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas: a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación. La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado. (...). f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación

que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Fecha en que se realiza la notificación. (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación. (vi) Número de Cedulón. (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación. (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta. Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión. Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral. (...) (resaltado y subrayado nuestro). Como se puede apreciar del artículo glosado, el acto de notificación al deudor tributario se le tiene que realizar en su **domicilio fiscal**, el cual, se considera válido mientras este no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio. A esto, en el artículo 11° del TUO del Código Tributario se ha definido expresamente el **domicilio fiscal**, señalando que éste es el lugar fijado por el deudor tributario dentro del territorio nacional, para todo efecto tributario, el cual se considera subsistente mientras no se comunique su cambio a la Administración Tributaria en la forma establecida por ésta.

NOVENO: Es menester agregar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 08865-2006- PA/TC⁶, explica: “**7. La carga de la prueba respecto a la notificación de las resoluciones del procedimiento coactivo corresponde, en el presente caso, a**

⁶ Sentencia del TC N° 08865-2006- PA/TC, de fecha 08 enero 2007, fundamento 7.

la administración demandada. Resultaría un contrasentido exigir a la recurrente que pruebe que no fue notificada de dichas resoluciones. Por el contrario, si se trata de establecer el que tales notificaciones hayan tenido lugar o no, la prueba sólo puede proceder de la demandada, sobre todo si ha afirmado que se han realizado tales notificaciones. En consecuencia, el onus probandi recae sobre la demandada.”

DÉCIMO: Dentro del marco normativo precedente y de los actuados, este Colegiado advierte que la accionante cuestiona el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva tramitados bajo el número 2019-001717; por lo que, se procederá a determinar si su inicio y trámite se han llevado a cabo conforme a Ley.

EXPEDIENTE N° 2019-001717

TÍTULO	NOTIFICACIÓN DE TÍTULO	RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN COACTIVA UNO
<p align="center">ORDEN DE PAGO N° 1130-002615-2019-SCCU-GAT/MSI</p> <p align="center">Fecha: 13/05/2019</p> <p align="center">Impuesto Predial - 2019</p> <p align="center">(pág. 02 del Exp. Administrativo)</p>	<p align="center">CARGO DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Dirección: Av. Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados L33, Santiago de Surco.</p> <p align="center">El notificador fue atendido por una persona que recibió el documento, se negó a identificar y firmar. Descripción del inmueble: “Edificio, Puerta vidrio, Suministro no visible”.</p> <p align="center">Fecha: 14/05/2019</p> <p align="center">(pág. 03 del Exp. Administrativo)</p>	<p align="center">RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N°</p>	<p align="center">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN – EXPEDIENTE N° 2019-001717</p> <p align="center">Dirección: Av.</p>

<p style="text-align: center;">ORDEN DE PAGO N° 1130-015017-2018-SCCU-GAT/MSI</p> <p>Fecha: 07/12/2018</p> <p>Impuesto Predial - 2018</p> <p>(pág. 05 del Exp. Administrativo)</p>	<p style="text-align: center;">CARGO DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Dirección: Av. Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados L33, Santiago de Surco.</p> <p>El notificador fue atendido por una persona que recibió el documento, se negó a identificar y firmar. Descripción del inmueble: "Edificio, Puerta vidrio, Suministro no visible".</p> <p>Fecha: 10/12/2018</p> <p>(pág. 06 del Exp. Administrativo)</p>	<p style="text-align: center;">UNO</p> <p>Fecha: 06/06/2019</p> <p>Se le concede el plazo de 7 días hábiles para que cumpla con pagar la suma de S/. 56,816.44 soles; bajo apercibimiento de no cumplirse con la obligación señalada, iniciar el dictado de medidas cautelares o proceder a la ejecución forzada de las mismas, a fin de garantizar el cobro de la acreencia.</p> <p>(pág. 01 del Exp. Administrativo)</p>	<p style="text-align: center;">Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados, Santiago de Surco.</p> <p>Notificación por acta por negativa de recepción. El notificador dejó constancia que fue atendido por una persona que se negó a proporcionar sus datos e identificarse y firmar; razón por la cual, procedió a notificar conforme lo establece el numeral 3 del artículo 21° de la Ley N° 27444.</p> <p>Descripción del Predio: "Edificio, Vidrio, Suministro no visible".</p> <p>Fecha: 17/06/2019</p> <p>(reverso pág. 01 del Exp. Administrativo)</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 1130-001075-2019-SCCU-GAT/MSI</p> <p>Fecha: 28/03/2019</p> <p>Arbitrios Municipales – Ejercicio 2018</p> <p>(págs. 08-16 del Exp. Administrativo)</p>	<p style="text-align: center;">CARGO DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Dirección: Av. Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados L33, Santiago de Surco.</p> <p>El notificador fue atendido por una persona que recibió el documento, se negó a identificar y firmar. Descripción del inmueble: "Edificio, Puerta vidrio, Suministro no visible".</p> <p>Fecha: 01/04/2019</p> <p>(pág. 17 del Exp. Administrativo)</p>		

<p>RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 1130-003070-2019-SCCU-GAT/MSI</p> <p>Fecha: 22/04/2019</p> <p>Arbitrios Municipales – Ejercicio 2019 (págs. 19-32 del Exp. Administrativo)</p>	<p>CARGO DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Dirección: Av. Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados L33, Santiago de Surco.</p> <p>El notificador fue atendido por una persona que recibió el documento, se negó a identificar y firmar. Descripción del inmueble: “Edificio, Puerta vidrio, Suministro no visible”.</p> <p>Fecha: 24/04/2019</p> <p>(pág. 33 del Exp. Administrativo)</p>		
<p>RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N° 1130-012386-2018-SCCU-GAT/MSI</p> <p>Fecha: 14/08/2018</p> <p>Arbitrios Municipales – Ejercicio 2016 (págs. 35-47 del Exp. Administrativo)</p>	<p>CARGO DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Dirección: Av. Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados L33, Santiago de Surco.</p> <p>El notificador fue atendido por una persona que recibió el documento, se negó a identificar y firmar. Descripción del inmueble: “Edificio, Puerta vidrio, Suministro no visible”.</p> <p>Fecha: 16/08/2018</p> <p>(pág. 48 del Exp. Administrativo)</p>		

<p>RESOLUCIÓN DE MULTA TRIBUTARIA N° 1130-000068-2018-SCCU-GAT/MSI</p> <p>Fecha: 13/12/2018</p> <p>Infracción: “No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos”</p> <p>(pág. 50 del Exp. Administrativo)</p>	<p>CARGO DE NOTIFICACIÓN</p> <p>Dirección: Av. Olguin, Manuel 0211 Of. 1101, Los Granados L33, Santiago de Surco.</p> <p>El notificador fue atendido por una persona que recibió el documento, se negó a identificar y firmar. Descripción del inmueble: “Edificio, Puerta vidrio, Suministro no visible”.</p> <p>Fecha: 14/12/2018</p> <p>(pág. 51 del Exp. Administrativo)</p>		
--	--	--	--

DÉCIMO PRIMERO: Del análisis efectuado en los cuadros que anteceden, se evidencia que, las obligaciones exigibles se deben a cobros por arbitrios municipales y una multa administrativa por “*No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos*”, que son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de los servicios públicos de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos, y Serenazgo, los cuales son aprobados mediante ordenanzas municipales, la misma que establece los montos de las tasas que deban pagar los contribuyentes de acuerdo a los distritos o provincias donde se encuentran ubicados sus propiedades. Siendo contribuyentes de dichos arbitrios e impuestos, los **propietarios de los predios** cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título.

DECIMO SEGUNDO: También, tenemos que de acuerdo a lo regulado en el inciso a) del artículo 104° del T.U.O. del Código Tributario, la notificación de los actos

administrativos se deberá efectuar en el domicilio fiscal, que es el lugar fijado por el deudor tributario, el cual se considera subsistente mientras este no comunique su cambio a la Administración. Así pues, de los argumentos de la demanda y de la copia simple de la consulta RUC⁷ que adjunta, se advierte que la demandante cuenta en la actualidad con **domicilio fiscal en Avenida La Encalada N° 273, Urb. Centro Comercial Monterrico, distrito Santiago de Surco – Lima**. Sin embargo, en la página web de **consulta RUC de la SUNAT⁸** se desprende que la **demandante hasta el primero de abril de dos mil diecinueve tenía como domicilio fiscal Avenida Manuel Olguin N°211, Urb. Los Granados – S antiago de Surco – Lima**; dirección donde se le notificó las resoluciones que forman parte del procedimiento coactivo.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, cabe detallar que, hasta **el primero de abril de dos mil diecinueve**, se llegaron a notificar correctamente a la **Avenida Manuel Olguin N° 211, Urb. Los Granados – Santiago de Surco – Lima**, la Orden de Pago N° 1130-015017-2018-SCCU-GAT/MSI, Resolución de Determinación N° 1130-012386-2018-SCCU-GAT/MSI y la Resolución de Multa Tributaria N° 1130-000068-2018-SCCU-GAT/MSI; **sin embargo**, se advierte que en cuanto a la **Orden de Pago N° 1130-002615-2019-SCCU-GAT/MSI, fue notificada con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve; Resolución de Determinación N° 1130-001075-2019-SCCU-GAT/MSI notificada con fecha primero de abril de dos mil de dos mil diecinueve; Resolución de Determinación N° 1130-003070-2019-SCCU-GAT/MSI notificada con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; y la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno que fue notificada con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Es decir, fueron notificadas al domicilio fiscal que ya no contaba la demandante, al haberlo modificado**. Por tanto, se desprende que la demandante no ha sido debidamente notificada, con las estas tres últimas obligaciones exigibles y la REC, lo que obviamente limitaba su derecho al debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa tal y como lo franquea la ley; en consecuencia, se estima la demanda en parte al no haberse aplicado estrictamente lo señalado en los artículos 9° y 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de ejecución Coactiva.

⁷ Fojas 37.

⁸ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crS00A/lia> e integrada en autos por resolución número seis de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

DECLARAR: **FUNDADA en parte la demanda** de revisión judicial interpuesta por [REDACTED] en consecuencia, **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente N° 2 019-001717; **SE ORDENA:** a la Administración que cumpla con subsanar las deficiencias advertidas en la presente resolución; a fin de que se reconduzca el trámite del procedimiento coactivo iniciado conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, **desde el acto de notificación de la Orden de Pago N° 1130-002615-2019-SCCU-GAT/MSI, Resolución de Determinación N° 1130-001075-2019-SCCU-GAT/MSI, Resolución de Determinación N° 1130-003070-2019-SCCU-GAT/MSI y la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno; e INFUNDADA** en cuanto a la Orden de Pago N° 1130-015017-2018-SCCU-GAT/MSI, Resolución de Determinación N° 1130-012386 -2018-SCCU-GAT/MSI y la Resolución de Multa Tributaria N° 1130-000068-2018-SCCU-GAT/MSI. En los seguidos por [REDACTED] con el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Isidro y la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre Revisión Judicial. **Notifíquese.-**

SS:

ARRIOLA ESPINO

BONILLA CAVERO

MONTOYA MUÑOZ

MTAE//cjrch